



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00106 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 01 de julio del 2020, mediante el cual se dejó constancia secretarial en donde se indicaba que no corrieron términos durante el 16 de marzo al 30 junio del 2020, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2014 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2014 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--

**PROCESO EJECUTIVO- SUSCRIBIR DOCUMENTOS**
REFERENCIA 540013153 006 2014 00199 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Observado la Constancia Secretarial que antecede, y como quiera que previa verificación por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se tiene que los Depósitos Judiciales referidos en auto de fecha 21 de marzo del 2023, corresponden al demandado **JAIME RODOLFO MONCADA PRADA**, para el presente proceso, por lo que los mismo fueron asociados conforme se detalla de la constancia secretarial de fecha 14 de abril del 2023.

Razón por la cual, y como quiera que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 18 de mayo del 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, como consecuencia de que el presente proceso se encuentra terminado desde **24 de noviembre del 2021**, con ocasión a la suscripción de la solicitud de subdivisión –reloteo ante la curaduría urbana No. 2 de Cúcuta del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-99250, esta operadora judicial **ORDENA** hacer entrega a al demandado **JAIME RODOLFO MONCADA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.911.543, únicamente los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

NUMERO DEPOSITO	VALOR
451010000579700	\$981.791,25
451010000583141	\$82.832,69
451010000616876	\$797.461,47
451010000620165	\$1.832.678,66
451010000940052	\$552.429,97
451010000940289	\$5.722.322,32
451010000943764	\$84.950,05
451010000948823	\$2.553.115,54

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo, se ordena que por la Secretaría de este Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 22 de marzo del 2023.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto, se ordena que por conducto de Secretaría de manera **INMEDIATA** sea devuelto el presente proceso a la Oficina de Archivo de Central de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	DORIAN JUDITH MOGOLLON CAICEDO
Demandado:	PEDRO NEL OSPINA MEJIA
Radicado:	54-001-31-53-006-2016- 00359 -00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA PRACTICA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que estando surtiendo la audiencia pública del artículo 373 del C. G. P., en fecha 07 de abril de 2022, de común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso la cual se ordenó hasta el 07 de diciembre de 2022, por encontrarse haciendo las partes el trámite de venta del bien inmueble, reanudado el proceso por auto de fecha 01 de febrero de 2023, es así que en aras de realizar continuar con el curso del proceso y realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se ha venido reprogramando, se entra a fijar nuevamente fecha para su continuación Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. del P. (Fls. 126 a 130 c. principal)

Se deja constancia que no se programa audiencia de instrucción y juzgamiento con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** presentado por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO** para resolver sobre la aprobación del remate realizado el día trece (13) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-297467** objeto de cautela en el proceso.

Revisado el expediente se observa que, por auto del 15 de junio de 2022, se programó para el día 13 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m., realizar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-297467**.

Habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 450 del CGP, se llevó a cabo la diligencia de remate, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-297467** se adjudicó respectivamente a la señora **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, identificada con la C. C. No. 60.310.862, quien dentro de la oportunidad legal dió cumplimiento a los deberes previstos en el inciso 1, del artículo 453, ibídem, toda vez que presentó los recibos de pago del saldo del precio del remate y del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del CGP, y en efecto se aprobará el remate, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario, la medida de embargo y secuestro decretada sobre el referido bien inmueble. Igualmente se ordenará expedir copia del acta de remate y del auto aprobatorio para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral 3, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día trece (13) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se adjudicó:



A la señora **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, identificada con la C. C. No. 60.310.862, el bien inmueble, que consistente en un Apartamento 404, se encuentra localizado en la planta del cuarto piso de la Torre A Interior Edificio Los Claveles de la Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central propiedad horizontal, ubicado en la calle 5 A peatonal No. 4-08 de Cúcuta. **LINDEROS:** se encuentra comprendido dentro de los puntos 1 y 2 en línea recta en 9 metros punto 03 centímetros, muro estructural en concreto, común al medio con apartamento 403; entre los puntos 2 y 3 en línea quebrada en dimensiones de 1 metro punto 14 centímetros, 1 metro con 53 centímetros muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, 4 metros con 31 centímetros, muro estructural en bloque de arcilla común al medio, en parte con ductos de servicios comunes del edificio y en parte con vacío sobre área común de acceso al edificio; entre los puntos 3 y 4 en línea quebrada en dimensiones de 2 metros con 61 centímetros, 78 centímetros, 1 metro 97 centímetros, 45 centímetros, 4 metros con 90 centímetros, muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre la calle 5 A peatonal zona común de área verde al medio; entre los puntos 4 y 1 en línea recta quebrada en dimensiones de 3 metros y 45 centímetros, 1 metro con 15 centímetros, muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre la zona común de área verde, 3 metros y 29 centímetros muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con apartamento 401 de la Torre B. Nadir: placa estructural común al medio, con el tercer piso. Con un área de 57 M2 Y coeficiente de copropiedad de 0.78125%. Identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-297467**. **LINDEROS GENERALES:** NORTE: en 112.74 metros con la calle 5 A peatonal, de la misma urbanización; SUR: en 112.74 metros con la calle 5 A peatonal de la misma urbanización; ORIENTE: en 40.88 metros con la Av. 4 A peatonal de la misma urbanización; y OCCIDENTE: en 40.88 metros con la Av. 5 A peatonal de la misma Urbanización. Se adjudicó por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$72.153.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria **260-297467**. **Oficiar** a la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de remate. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se inscriban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la Escritura Pública de protocolización con la constancia de registro deberá allegarse al expediente por la parte rematante. Lo anterior a costa del interesado.

QUINTO: Entréguese por el Secuestre a la parte rematante los bienes inmuebles rematados, en el término de tres (3) días. **Oficiar.**

SEXTO: Si el secuestre no entrega los bienes objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00215 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sobre que no existió pronunciamiento por parte del demandado, el cual según la guía de trazabilidad No. **RA4156511542CO**, refleja como estado “**No reclamado-dev. a remitente**”, y como quiera que no ha sido posible la notificación al demandado de la decisión emitida en diligencia del 14 de julio del 2022, en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá **ORDENAR** comisionar a **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, para que por por intermedio del **CORREGIDOR DE BUENA ESPERANZA**, se proceda a notificar al señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, la decisión emitida por esta Unidad Judicial mediante diligencia de fecha 14 de julio del 2022, el cual conforme a las documentales obrantes en el expediente se encuentra domiciliado en el predio rural denominado “EL BAJIO No. 1” ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta. Por Secretaria **Oficiese**, remitiéndose copia de acta de diligencia de fecha 14 de julio del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencias
Juzgado Sexto Civil del Circuito

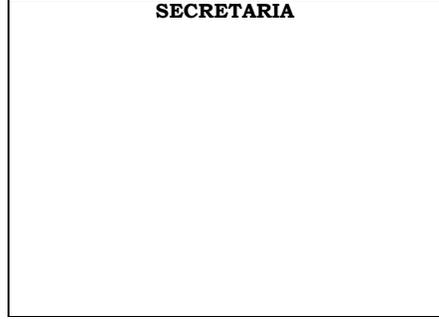
 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. **TATIANA FRANKY LEÓN**, se debe indicar que la misma no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se accede a su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	MARGARITA RUTH CARVAJAL LOPEZ
Demandado:	IBETH ZULEIMA CRUZ MORALES, ANGIE NATALIA BUITRAGO CRUZ (Sucesoras procesales del demandado JESUS URIEL BUITRAGO LOPEZ)
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00227 -00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA PRACTICA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que estando surtiendo la audiencia inicial en fecha 28 de abril de 2022, de común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 10 de junio de 2022 tendiente a lograr un acuerdo conciliatorio, la cual se accedió por auto de fecha 28 de abril de 2022, reanudado el proceso sin lograr acuerdo conciliatorio por auto de fecha 29 de junio de 2022, es así que en aras de realizar la audiencia inicial que se ha venido reprogramando, y conforme a la solicitud de los apoderados judiciales de las partes, se entra a reprogramar nuevamente para su continuación y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **ONCE (11) DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 30 de septiembre de 2020. (Fls. 33 y s.s. C. principal)

Se deja constancia que no se programa audiencia inicial con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 000255 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RICARDO MARTINEZ TOSCANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, (folio 35 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2019, en atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, y como quiera que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento del señor **RICARDO MARTINEZ TOSCANO**, una vez efectuado su emplazamiento, se procedió a designar como Curador Ad – Litem al Dr. **EDGAR OMAR SEPULVEDAD RODRIGUEZ**, sin embargo, previo a emitir la comunicación respectiva, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante informo que adicional a la dirección física del demandado contaba con la dirección electrónica del mismo, por lo que mediante auto de fecha 08 de junio del 2022, se procedió a tener como dirección electrónica de notificación del demandado, por lo que se le requirió para que procediera a continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 291 y normas siguientes del Código General del Proceso, es decir, la orden y el emplazamiento efectuado pierden validez.

En atención a lo anterior, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **RICARDO MARTINEZ TOSCANO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 01 de agosto de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 02 al 16 de agosto de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial que antecede, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **RICARDO MARTINEZ TOSCANO** y a favor del **BANCO DE BOGOTA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

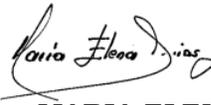
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **RICARDO MARTINEZ TOSCANO** y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.979.043)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00166 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO, respecto a la comisión encomendada, lo anterior, para lo de su conocimiento.

De otra parte, conforme a lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, téngase en cuenta que el ejecutado abonó a la obligación un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), los que deben tenerse en cuenta en la próxima liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que en el presente proceso por este Despacho Judicial se han surtido las etapas correspondientes, recalcando que esta jurisdicción es rogada y por tanto se le recuerda al referido togado, que debe elevar las peticiones de manera clara y detallada para poder ser atendidas por el Despacho, razón por la cual esta servidora judicial considera pertinente que por Secretaría, se le remita el link del expediente para que conozca en la etapa en la que se encuentra el proceso y cumpla lo de su carga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00124-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial que antecede, existen a la fecha Depósitos Judiciales constituidos en favor del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **OLEOFLORES S.A.S.** con NIT No. 890.102.110-1, los Depósitos judiciales que se relacionan a continuación.

NUMERO DE DEPOSITO	VALOR
451010000866615	\$418.699,76
451010000866616	\$204.164,98
451010000866639	\$35.618.000
TOTAL	\$36.240.864,74

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 540013153 006 2021 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se tiene que se allegó solicitud por parte de la apoderado judicial del extremo demandante para la pérdida automática de la competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, en donde informa que *“(..)* El presente proceso, inclusive, se encuentra por fuera del termino de 6 meses prorrogado de oficio por el Despacho (...)”.

Siendo así, se tiene que de la revisión acuciosa del expediente se advierte que, a partir del 28 de mayo de 2022, esta operadora judicial perdió competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo consagrado artículo 121 ibídem, en razón a que se encuentra vencido el término allí consagrado para dictar la respectiva sentencia.

En efecto la norma procesal citada, dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente



competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” Y de llegarse a desatender por el juzgador ese mandato, la norma prevé que: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Para el caso se observa que el demandado presentó contestación de demanda el 21 de mayo de 2021, quedando notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 26 de mayo del 2021, siendo notificado por estado el 27 de mayo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 27 de julio de 2023, por ser la fecha más cerca disponible del Despacho; Sin embargo, revisado el computo de términos se tiene que el término consagrado en el artículo 121 venció el día 28 de mayo de 2022, solicitada por el extremo demandante, atendiendo que el plazo otorgado por el legislador para finiquitar la instancia, se extinguió el 28 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, no queda duda que esta funcionaria judicial perdió competencia para emitir la respectiva sentencia a partir del 28 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto, conforme las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: En consecuencia, esta novedad se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al juez que sigue turno, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Déjese constancia de su salida. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del señor **RAFAEL NUÑEZ CASTILLO**, Heredero determinado del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.)**, al Dr. **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por conducto de Secretaría remítase Link del expediente al Dr. **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, a fin de que el mismo tenga acceso al mismo, dejando copia del respectivo envío en el expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que fuera del término de emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, se hizo presente por conducto de apoderado judicial el señor **RAFAEL NUÑEZ CASTILLO**, situación por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se le vinculara como tercero interviniente dentro del proceso ya que no figura como demandado y conforme a la norma citada, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio 191 de fecha 27 de enero de 2023, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-40-03-007- 2022-00914-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 01 de febrero de 2023, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado al No. 540013153001 2022 00367 00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso, esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada y el Curado Ad - Litem de los herederos indeterminados el señor Oswaldo Arévalo Ascanio, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2022 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue en debida forma el cotejo de notificación que hiciera al señor Henry Niño Vega, conforme al art. 292 del C. G. del P., para que con base en ello, se pueda definir la notificación efectuada al citado demandado y darle o no validez a la notificación personal efectuada por secretaría el día 19 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACIÓN
REFERENCIA 540013153 006 2022 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO** instaurada por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN DE GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 30 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 31 de marzo de 2023 al jueves 13 de abril del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, pues si bien allego escrito de subsanación lo cierto es que no cumplió con los requerimientos efectos por el Despacho, esto es **i)** No se aportó el avalúo catastral emitido por la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José De Cúcuta, conforme lo establece el artículo 26 del C.G.P., y **ii)** No se aclaró la anotación de **“FOLIO CERRADO”** que ostenta el bien inmueble objeto de reivindicación que se identifica bajo la Matricula Inmobiliaria No.260-293264, ni se aportó el certificado de la misma en donde se evidencie que se encuentra activa, siendo necesario para identificar los propietarios titulares del bien inmueble objeto del presente proceso, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO instaurada por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN DE GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** instaurada por el **CARBONES DE TOLEDO S.A.** y **DANILO ROMERO GOMEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.) Se tiene que en el acápite de pretensiones se solicita el pago de títulos valores (Facturas), los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, que sobre las mismas se genere desde que se hicieron exigibles, el indebido diligenciamiento de garantías (Facturas), así como referentes al contrato de prenda a otorgado como garantía, pretensiones que no resultan ser compatibles con la principal la cual consiste en la declaratoria y resolución del contrato de suministro de carbón **TRMG-TOLEDO-2020**, mientras que las demás pretensiones giran entorno asunto de naturaleza ejecutiva, situación que ocurre de igual forma con los hechos de la demanda, razón por la cual es necesario aclarar tanto el acápite de hechos y pretensiones conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.) Se tiene que se confiere poder por parte del señor **HERNANDO VILLAMIZAR PINZON**, en calidad de representante legal **CARBONES DE TOLEDO S.A.**, sin embargo, no se encuentran acreditada su calidad de Representante Legal, razón por la que el poder conferido por parte de **CARBONES DE TOLEDO S.A.**, no reúnen los presupuesto establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.
- 3.) Se tiene que el juramento estimatorio presentado por la parte actora no se efectuó en debida forma, toda vez que el mismo lo realiza sobre la Factura CT-148 (Titulo Valor), liquidando intereses de mora, sin



embargo, se debe efectuar sobre la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras que se solicita, que en este caso sería sobre el contrato de suministro de carbón **TRMG-TOLEDO-2020**, situación por la cual se hace necesario sea aclarada y sea realizado el juramento en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **CARBONES DE TOLEDO S.A.** y **DANILO ROMERO GOMEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE-COOMULPINORT**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE-COOMULPINORT**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.897.076.102,156)**, dentro del término de



ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al Dr. **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO: REORGANIZACION

RADICADO: 540013153 006 2023 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que:

- 1) No se identificó la dirección física y electrónica de los acreedores conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) No se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 3) Se observa que el inicio del proceso de reorganización es por la cesación de pagos, por lo que se hace necesario que determine la fecha en la que se genero el incumplimiento de sus diversas obligaciones, tal y como lo determina el numeral 1 del artículo 09 de la Ley 1116 del 2006.



Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA**, presentada por **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023 
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION LEASING
REFERENCIA 540013153 006 2023 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESTITUCION LEASING** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** en contra de **ARCILLAS SAN SIMON S.A.S.** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar, se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien se adjunta capture de pantalla de correo electrónico, no se puede observar que el mismo allí sido remitido desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio por la entidad otorgante, , por lo que no se cumple con lo estipulado en el inciso 3 de la norma de la referencia o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION LEASING** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** en contra de **ARCILLAS SAN SIMON S.A.S.** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA**, conforme lo motivado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION LEASING
REFERENCIA 540013153 006 2023 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESTITUCION LEASING** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar, se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien se adjunta capture de pantalla de correo electrónico, no se puede observar que el mismo allí sido remitido desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio por la entidad otorgante, , por lo que no se cumple con lo estipulado en el inciso 3 de la norma de la referencia o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION LEASING** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, conforme lo motivado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la respuesta de la entidad financiera **BANCO POPULAR**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No **018** DE FECHA **20 DE ABRIL DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023  SECRETARIA
--